

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, en contra de los señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.769.976 y **MARGARITA RUEDA DE SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.498, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, otros conceptos, las costas y las agencias en derecho.

Por auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada debida y oportunamente.

El veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago y se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-2688 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, de propiedad de los señores PEDRO PABLO SANABRIA AMADO y MARGARITA RUEDA DE SANABRIA.

Al proceso obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de los valores contenidos en el pagaré No. 060486100004012 que respalda la obligación 725060480102212, incluidas las costas y agencias en derecho; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de la escritura pública de hipoteca a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, e igualmente indica que renuncia expresamente a los términos de ejecutoria y se da por notificado personalmente del auto favorable. Igualmente, la apoderada general de la entidad demandante a través de poder especial, amplio y suficiente dirigido a este Juzgado, solicita se ordene el desglose del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar

por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO** y **MARGARITA RUEDA DE SANABRIA**, ordenándose el desglose del título valor (pagaré) y la entrega a favor de la parte demandada y en cuanto al desglose y entrega de las garantías (Hipoteca) se ordena su entrega a la parte demandante.

Es de advertir que en el presente proceso obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar de propiedad de los demandados señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO** y **MARGARITA RUEDA DE SANABRIA**, por lo cual el bien inmueble que se desembargue en el presente proceso se dejará a disposición de este Despacho Judicial, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado número **688954089001-2019-00031-00**, teniendo en cuenta la certificación obrante en el cuaderno de medidas cautelares de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, instaurado mediante apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** en contra de los señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.769.976 y **MARGARITA RUEDA DE SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.498, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de embargo en el presente proceso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 326-2688** de propiedad de los señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.769.976 y **MARGARITA RUEDA DE SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.498, bien que se dejará a disposición del proceso ejecutivo **RAD. No. 688954089001 - 2019-00031-00** que se tramita en este Despacho Judicial; e igualmente se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto. Líbrense los oficios respectivos por el medio más eficaz.

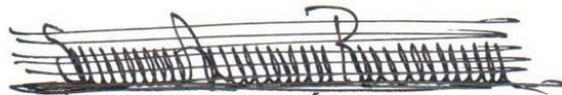
TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo ejecutivo a favor y a costa de la parte demandada, a quien se le entregara con la debida constancia conforme a lo establecido por el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega de la copia de la escritura pública No. 283 del 08 de octubre de 2014 a la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

SEXTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez